

*“A veces olvidamos que el ciclo del agua y
el ciclo de la vida son el mismo.”.
Jacques Cousteau.*

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL CUARTO CIRCUITO EN EL ESTADO.

P r e s e n t e:

GREGORIO MARIANO NUÑEZ GONZALEZ, de generales previamente conocidas dentro de los autos del Cuaderno Incidental del Juicio de Amparo que se cita al rubro; ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, por mis propios derechos, y en representación común de COSIJOOPII MONTERO SANCHEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE REFORESTACION EXTREMA, A.C., ACADEMIA NACIONAL DE ARQUITECTURA, CAPITULO MONTERREY, REPRESENTADO POR LA ARQUITECTA NORA DE LOS ANGELES TOSCANO CAVAZOS, VERTEBRA REPRESENTADO POR EL INGENIERO MALAQUIAS AGUIRRE LOPEZ, EVOLUCION MEXICANA CONSTANTE, A.C., REPRESENTADA POR JOSE VARGAS, CRONISTA DEL MUNICIPIO DE BUSTAMANTE NUEVO LEON CARLOS GOMEZ FLORES, UNION NEOLONESA DE PADRES DE FAMILIA, A.C., LUZ MARIA QUINTOS, RESCATEMOS NUEVO LEON, A.C., LIC. ROBERTO GALLARDO, AGUA PARA TODOS, AC., PEDRO MOCTEZUMA BARRAGAN, ELENA BURNS, LICENCIADO GREGORIO MARIANO NUÑEZ GONZALEZ INTEGRANTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE NUEVO LEON, DIRECCION DE LA COMISION DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA, ERNESTO ENKERLIN HOEFLICH, ESPECIALISTA EN BIODIVERSIDAD Y SOSTENIBILIDAD, MARTIN H BREMER BREMER, MIEMBRO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES, Y MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ADHERENTES DEL PERIODICO EL NORTE, RODRIGO GONZALEZ COLONIA DEL VALLE SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L., CESAR G. GONZALEZ SANTOS, COLONIA COLINAS DE SAN JERONIMO EN MONTERREY, ANTONIO LOPEZ DE LA PARRA, COLONIA LOS ARCANGELES EN SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L., ANGEL M. HUERTA CANTU, CENTRO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L., CESAR G. GONZALEZ SANTOS, COLINAS DE SAN JERONIMO MONTERREY, N.L., MANUEL GARZA, FRACCIONAMIENTO BUENOS AIRES EN MONTERREY, N.L., LIC. FERNANDO ELIZONDO BARRAGAN, LIC. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON según quedo acreditado en los autos del juicio de amparo, con los documentos que me permito acompañar, con el carácter que ostento de QUEJOSO ECOLOGICO (AMBIENTALISTA), dentro del Juicio de Amparo Número 3073/2014-III, en los términos de los artículo 133 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 22, 25, 27 del Pacto Internacional de los Derechos Sociales Ecológicos y Culturales, artículos 1, 6, 7, 11, 12, 13 y 15 de la Declaración de Río, Principios 1 y 4 de la Declaración de Beijing Párrafo 36, artículos 1º, 123, 124, 140 y demás relativos de la Ley de Amparo aplicable al presente procedimiento, ocurrió en tiempo y forma a desahogar el acuerdo de fecha 01-primero de abril del presente año, en el cual se nos niega la **SUSPENSION PROVISIONAL DE OFICIO PROVISIONAL O DEFINITIVA AMBIENTAL**, dentro del **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE OFICIO Y/O DE PLANO POR HECHOS SUPERVINIENTES**, aun y cuando se reconoce por el H. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en fecha 02-dos de diciembre del 2015-dos mil quince, mediante sentencia definitiva dentro del Recurso de Queja Numero 187/2015 en la que se decretó que se tuviera con el carácter de TERCEROS PERJUDICADOS al CONSEJO DE LA CUENCA DEL RÍO BRAVO; CONSEJO DE LA CUENCA DEL RÍO PÁNUCO; DELEGADA FEDERAL DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; PRESIDENTE MUNICIPAL DE ÉBANO SAN LUIS POTOSÍ; PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAMUIN SAN LUIS POTOSÍ; PRESIDENTE MUNICIPAL DE PANUCO VERACRUZ; PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL MANTE TAMAULIPAS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE GONZALEZ TAMAULIPAS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE XICOTENCATL TAMAULIPAS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE LLERA TAMAULIPAS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CASAS TAMAULIPAS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE VICTORIA TAMAULIPAS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUEMEZ TAMAULIPAS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE PADILLA TAMAULIPAS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE HIDALGO TAMAULIPAS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLAGRÁN

TAMAULIPAS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE LINARES NUEVO LEÓN; COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LOS MUNICIPIOS DE EBANO SAN LUIS POTOSÍ, TAMUÍN SAN LUIS POTOSÍ, PANUCO, EL MANTE TAMAULIPAS, GONZÁLEZ TAMAULIPAS, XICOTENCATL, LLERA TAMAULIPAS, CASAS TAMAULIPAS, VICTORIA TAMAULIPAS, GUEMEZ TAMAULIPAS, PADILLA TAMAULIPAS, HIDALGO TAMAULIPAS, VILLAGRÁN TAMAULIPAS, LINARES NUEVO LEÓN; DIRECTOR DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION AMBIENTAL Y DE RECURSOS NATURALES; DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE DERECHOS DE AGUAS; SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA; SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL (SEDESOL); INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA; COMISIÓN NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO Y USO DE LA BIODIVERSIDAD (CONABIO); CONAFOR –*Comisión Nacional Forestal*–; SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE BIODIVERSIDAD (SNIB); PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE (PNUMA); ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE METEOROLOGÍA (OMM); COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DESARROLLO SOSTENIBLE (CDS); UNIÓN PARA LA CONSERVACIÓN MUNDIAL (IUCN); INSTITUTO MUNDIAL DE RECURSOS (WRI); DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA EN NUEVO LEÓN Y COMUNIDAD DE CAÑEROS DEL ESTADO DE VERACRUZ, y la cual fue mencionada como prueba dentro del incidente, y se solicitó se trajera a la vista, mas sin embargo este H. Juzgado al admitir el **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE OFICIO Y/O DE PLANO POR HECHOS SUPERVINIENTES** no se desprende la participación de estos terceros perjudicados, omitiendo este H. Juzgador cumplir con la mencionada sentencia ejecutoriada del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, por lo que es importante darles participación personal a todos los TERCEROS PERJUDICADOS, ordenándose la NOTIFICACION PERSONAL DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN que ha sido formulado por el suscrito, ya que del auto de fecha 01–primero de abril del 2016–dos mil dieciséis, se limita solo a ordenar poner en conocimiento exclusivo de las autoridades responsables para que estos manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no así, a todo el conjunto de los y las organizaciones que han sido incorporadas mediante la ejecutoria antes señalada en una total y absoluta violación de los derechos que le corresponden (derechos humanos y ambientales), ya que el daño ambiental tal y como se presenta debe apreciarse, ya que este juzgador habla de potestades administrativas y se limita totalmente a un conjunto de elementos que no se cumplen con el debido proceso ni mucho menos como se señala en las disposiciones generales de la Ley de Amparo en su artículo 1, fracciones I, II y III, ya que los Derechos Humanos del Agua están en proceso de ser sujetos a contingencias que han sido señaladas debidamente en los estudios realizados por el Doctor Jaime Leal Díaz (F), que fueron aportados como pruebas dentro del Cuaderno Principal del Juicio de Amparo en que se actúa, y las cuales solicito se traigan a la vista, y la cual consiste en:

Mitos y Realidades del Agua en Monterrey. Dr. Jaime Leal Díaz. (F) Ex consejero Ciudadano y representante de Usuarios 10 años en Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey. Soporte para la Denuncia, Declaración de Procedencia y Amparo. Planteamiento del Problema: Demanda ciudadana de apertura negada, sin advertir razones ni fundamento legal por parte de Agua y Drenaje. En este documento encontramos las primeras críticas el 15 de octubre del 2010. Advirtiéndose el concepto de Confuso Proyecto Monterrey VI, razón principal la Sesión Federal de Derechos Acuíferos de la CNA no corresponde precisamente al río Panuco que desemboca en el Golfo de México, sino a uno de los afluentes que nace y termina en el Estado de San Luis Potosí, topográficamente su Cuenca es parte de una Subcuenca que descarga en el Río Moctezuma afluente, concentra el agua de escurrimiento de otras vertientes tributarias se enuncia que es el Río Tampaon de donde emergen dos subcuentas hidrológicas por lo que la información publicitada es confusa e insuficiente y cara, ya que sería subir de cero a setecientos metros sobre el nivel del mar.

Aunado a ello solicito se traigan a la vista las pruebas documentales públicas que obran agregadas al Cuaderno Principal del Juicio de Amparo en que se actúa, y de las cuales es desprenden las siguientes:

Contrato de Asociación Publico Privada para la Prestación del Servicio de Entrega de Agua en Bloque del Acueducto Monterrey VI con Gasto de Extracción de 5 M3/S a la Zona Conurbada de Monterrey, Nuevo León, México que incluye Captación y Conducción de Agua, bajo la modalidad de precio fijo. Documento obtenido por del Juicio de Amparo 3073/2014–III ventilado ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en el estado, encriptado y derivado este documento sin la evolución financiera que determinara ventajas, ahorros y sin una justificación socio económica, no se consideraron opciones más rentables, pero sobre todo incongruente con la Ley General de Cambio Climático, no hay uso de energías limpias,

y constituye la razón vertida por el ex gobernador Fernando Elizondo Barragán, cuando describe el 15 de septiembre del 2014 que no viene aprobado por la Legislatura dado el grado de endeudamiento que cae en el absurdo que obligaciones de esta dimensión no hubiesen pasado por revisión y aprobación del Congreso, este no fue registrado por lo tanto no surte efectos contra terceros y se encripto por resolución del 03 de diciembre del 2010.

Título de Asignación Número 09SLP112912/26HAGC14 emitido por la Comisión Nacional del Agua. Documento obtenido por del Juicio de Amparo 3073/2014–III ventilado ante el juez primero de distrito en materia administrativa del Cuarto circuito en el estado, encriptado y derivado este documento, fechado y obtenido el 14 de marzo del 2014, sin embargo su tramite empezó a manejarse el 16 de diciembre del 2011, y es el único documento que si fue registrado para que surtiera efectos contra Terceros, y se encripto por resolución del 03 de diciembre del 2010, negándose a la comunidad la información.

Resolución de la Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental: Documento obtenido por del Juicio de Amparo 3073/2014–III ventilado ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en el Estado, este documento es limitado y no considera la cantidad de energía a utilizar en el bombeo del agua ni en el impacto en la disminución del caudal, contempla erróneamente obras de mitigación insuficientes, y se elabora apresuradamente sin que se sacra a consulta pública pero con el agravante de que fue hecho sin la opinión técnica de la CONAP, DGPAIRS, DGVS, sin oír al Gobierno de San Luis ni al Gobierno de Veracruz, pero dolosamente violentando el artículo 115 de la Constitución, sin la debida aprobación de las comunidades municipales de Linares en Nuevo León, Ébano y Tamiun en el Estado de San Luis Potosí, el Mante, González, Xicoténcatl, Llera de Canales, Casas, Victoria, Güemes, Padilla, Hidalgo, Villagrán en Tamaulipas y Panuco en Veracruz, este documento tampoco se dio a conocer, se encripto por resolución del 03 de diciembre del 2010, ni se público y solo se apoyo en la Ley General de Equilibrio Ecológico, dejando a un lado precisamente la seguridad hídrica de la Cuenca del Rio Panuco y en especial, la Ley de Cambio Climático.

Resolución del 03 de diciembre del 2010, en la que se había ordenado mantener bajo estricta reserva el expediente en el que integra toda la información concerniente al proyecto denominado Monterrey VI, emitida por el C. Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey. Documento obtenido por del Juicio de Amparo 3073/2014–III ventilado ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en el Estado, ya que con esto pretendemos demostrar los elementos que integran la evidencia de la obscuridad del procedimiento ambiental alterado por encriptarlo por más de 5–cinco años y con ello “Ver. Punto 4 Resolución en la que se había ordenado mantener bajo estricta reserva el expediente en el que integra toda la información concerniente al proyecto denominado Monterrey VI, emitida por el C. Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey”, del cual el Director General de Servicios de Agua y Drenaje con premeditación, alevosía y ventaja se erige en Autoridad y Autoridades, Dictador, creando maquinosamente antes del inicio de todo procedimiento una “RESOLUCION” en la cual inhibe la participación ciudadana y violenta el artículo 4º de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Plan Nacional de Desarrollo 2013–2018 en la Meta 4 en donde solo el Ejecutivo Federal es la única autoridad que puede ejercer el control de un expediente que administra la materia de Aguas Nacionales, y sobre todo manejar la sustentabilidad del recurso que corresponde a la Nación. Así mismo en el se encuentra claramente que el impacto ambiental es realizado por la SEMARNAT con violaciones el dictamen de Impacto Hídrico Social, al menor deberá contener la siguiente información: La relación entre comunidades o pueblos afectados, territorio y agua. Las afectaciones sociales que el proyecto causara. La delimitación de Zonas de importancia hídrico–ambiental Dictamen–costo–beneficio social, hidricoambiental. La modelación hidrológica con especial énfasis en potenciales impactos en la capacidad de la cuenta de prevenir inundaciones, de garantizar escurrimientos libres de azolves y de otros contaminantes, de garantizar el volumen y calidad de las aguas recargadas, así como el buen funcionamiento de los flujos subterráneos. Los escenarios de control y eliminación de los impactos sociales–híricos que la obra causara Análisis de que el proyecto garantiza y no vulnera el derecho humano al agua y al saneamiento.

El consentimiento expreso de las comunidades afectadas. Evaluación del costo beneficio Socio–hídrico Ambiental Proceso sistemático que evalúa los impactos ambientales que causa la obra sobre los ecosistemas hídricos para garantizar la sostenibilidad. Recomendaciones del Consejo de Cuenca para que las autoridades tomen en cuenta el costo beneficio. Solicitud

que el Consejo de Cuenca debe integrar al cuerpo colegiado para que esta elaboración sea manejada por una institución sin conflicto de intereses y de marcada solvencia moral y ética.

20 tomos que contienen diversa información sobre estudios, constancias, planos, fotograffas, eventos y demás información concerniente al proyecto denominado Monterrey VI registrados en Acta Fuera de Protocolo Numero 2740/2015 ante la fe pública del Titular de la Notaria Publica Numero 146 concerniente a la certificación y/o fe pública notarial sobre el contenido de la información aquí exhibida físicamente en la página de internet oficial sitio oficial de esta institución. Documento obtenido por del Juicio de Amparo 3073/2014–III ventilado ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en el Estado, estos documentos nos permiten observar que no existían atribuciones para llevar a cabo los esquemas del Monterrey VI a pesar de que se dieron voces críticas en especial y de nueva cuenta del Ex Gobernador Fernando Elizondo Barragán que dijo desde el ángulo legal-constitucional, de acuerdo al artículo 117–VIII de la Constitución General de la República, el gobierno estatal y los municipales, incluidos sus organismos, sólo pueden contraer obligaciones o empréstitos “por los conceptos y hasta por los montos que las [legislaturas] fijen anualmente en sus respectivos presupuestos”. En este caso, la legislatura no sólo no aprobó este endeudamiento, sino que carece de la información detallada del proyecto. El congreso el año pasado reformó la ley estatal de Asociaciones Público Privadas para ajustarla a la disposición constitucional y que se requiriera la aprobación del congreso para casos como este, pero el gobernador Medina la vetó e impidió que la reforma entrara en vigor. Es totalmente absurdo que obligaciones de esta dimensión no pasen por la revisión y aprobación del congreso, documento que se encripto por resolución del 03 de diciembre del 2010, negándose a la comunidad la información.

Acta Fuera de Protocolo Numero 2733/2015 ante la fe pública del Titular de la Notaria Publica Numero 146, también concerniente a la certificación y/p fe pública notarial sobre el contenido de la información. Documento obtenido por del Juicio de Amparo 3073/2014–III ventilado ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en el Estado, de la cual se desprende que pretendieron simular una consulta interna que le da la razón de nueva cuenta al Ex Gobernador Fernando Elizondo Barragán que desde el ángulo de transparencia y rendición de cuentas, el asunto arrastra una estela de opacidad que lo envuelve en sospechas. documento que se encripto por resolución del 03 de diciembre del 2010, negándose a la comunidad la información.

5 cajas que contienen 20 (veinte) tomos con certificaciones correspondientes al Acta Notarial de Protocolo Numero 2740, Notario Público 146. Tomos enumerados del 1 al 20. Documento obtenido por del Juicio de Amparo 3073/2014–III ventilado ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en el Estado, de la cual se desprende que pretendieron simular una consulta interna que le da la razón de nueva cuenta al Ex Gobernador Fernando Elizondo Barragán que desde el ángulo económico y financiero, es evidente que una obra de esta magnitud debiera ser costeada en su gran mayoría por el gobierno federal, como lo han sido muchas otras de esta envergadura en el país, pues además es una obra interestatal sobre aguas de propiedad federal. Es ruinoso e injusto que el estado asuma una carga de estas dimensiones y se la dejemos a las generaciones venideras, por encima de sobre-endeudamiento con el que ya cargamos, documento que se encripto por resolución del 03 de diciembre del 2010, negándose a la comunidad la información.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua, y el Estado de Nuevo León, con el objeto de construir, en coordinación con el Gobierno Estatal, el Proyecto Monterrey VI.DOF: 11/06/2014. Este documento se obtuvo de la investigación realizada en donde se enmarcan precisamente que la trascendencia del proyecto violente como lo dijo el Ex Gobernador Fernando Elizondo Barragán, desde el ángulo político, es verdaderamente increíble que un proyecto de esa trascendencia y magnitud se maneje al margen del conocimiento de la población general. En cualquier país medianamente civilizado habría consultas amplísimas con la comunidad para asegurar que se consideran todos los aspectos relevantes y se aprovechan al máximo los conocimientos de la propia comunidad, universidades, expertos, etc.

Reporte The Nature Conservaty. Febrero 2015. Este documento es objeto de investigación realizada por el Fondo Metropolitano, quien es miembro del Consejo de Ciencia y Tecnología en donde más de veinte especialista nacionales e internacionales en hidrología, biología, ecología, ingeniería, economía del agua, evaluación social de proyectos, finanzas y

aspectos legales desarrollaron en siete anexos las recomendaciones que no fueron oídas y que presentan precisamente al Río Panuco con números rojos deficitarios y se evaluaron las huellas de carbón y agua que no fueron consideradas por SEMARNAT ni por Agua y Drenaje por lo que el ciclo de vida que ahí se manifiesta requiere de un análisis ya que por su apoderado el Licenciado Eugenio Clariond, critica como nefasto, caro y absurdo coincidiendo con Fernando Canales en que desde cualquier ángulo. Por todo esto y más, grupos de expertos en diferentes materias ya han dado la voz de alarma: Hay que detener este abuso. Muchos estamos inconformes pero todos nos sentimos impotentes para cambiar la realidad. Por eso vuelvo al tema que he repetido en los últimos meses. La participación ciudadana organizada es la pieza faltante en nuestro rompecabezas político. Es la única que puede mejorar los gobiernos, los partidos, la política. No por la vía de encontrar al mesías que nos venga a salvar de los males que nos aquejan, sino dándonos cuenta de que entre todos podemos salvarnos a nosotros mismos de muchos de esos males. Necesitamos, como ciudadanos, involucrarnos y ser parte de los asuntos de nuestra comunidad. Por mis hijos yo estoy decidido a empujar en esa dirección ¿Y tú? Fernando Elizondo Barragán Septiembre 15, 2014

PASAN A PROCURADURÍA DENUNCIA POR MTY VI Periódico El Norte Miriam García Monterrey, México (18 diciembre 2015).– El Congreso del Estado acordó ayer remitir a la Procuraduría de Justicia del Estado un expediente de Monterrey VI para que investigue presuntas anomalías en el contrato del proyecto. El expediente se integró con base en una denuncia ciudadana contra el ex titular de Agua y Drenaje, Emilio Rangel y el delegado de la Comisión Nacional del Agua, Óscar Gutiérrez. Los activistas **Nora Toscano, Cosijoopii Montero y Mariano Núñez**, entre otros ciudadanos, solicitaron al Congreso la declaración de procedencia contra los ex funcionarios por ecocidio, presunto desvío de recursos y la firma del contrato "llave en mano" adjudicado, desde su punto de vista, de manera ilícita. "Se aprueba remitir el expediente número 8886 y las copias obtenidas del oficio girado por la Comisión Anticorrupción y con respuesta del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y gestionar la denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado", establece el acuerdo.

"Para que, en ejercicio de sus atribuciones, la Procuraduría conozca, investigue y, en su caso, persiga ante los tribunales todos los delitos que se acrediten dentro de los hechos expuestos y que integran el presente expediente", agrega.

Ángel Barroso, presidente de la Comisión Anticorrupción, dijo que al expediente se le anexaron pruebas de las anomalías denunciadas por los ciudadanos entregados ante juzgados administrativos. "Los promoventes pedían la declaración de procedencia, que implicaría desaforarlos, pero no aplica para estas personas", añadió. Explicó que el desafuero sólo aplica para funcionarios de elección.

"El consenso aquí es que, caiga quien caiga, nosotros vamos a buscar que se haga justicia y en este expediente hay pruebas y la Procuraduría será la que debe determinar si son fehacientes o no y proceder en consecuencia contra quien sea. "La Procuraduría tiene que revisar y tomar cartas en el asunto". Barroso dijo que, una vez que el pleno del Congreso valide el acuerdo de la Comisión, la próxima semana estarían dando vista del caso a la Procuraduría. "Los promoventes hablan de un posible ecocidio y un presunto desvío de recursos por un sobrecosto que hay en el contrato para la realización de Monterrey VI", expresó. Samuel García, de Movimiento Ciudadano, dijo que la decisión de la Comisión era trascendente.

Dichas pruebas solicito se traigan a la vista, y se me tenga por presentadas y reproducidas al momento del desahogo de las mis para su valoración por lo señalado por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en el Capítulo I, Disposiciones Generales, artículos 1 al 9, ya que en virtud del manejo de apertura del **INCIDENTE DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN** téngaseme compareciendo haciendo valer los mismos elementos que se desprenden de la inconformidad de la negativa de la suspensión de oficio que hemos narrado con anterioridad y que representa un agravio de derecho procesal ambiental reconocido por la autoridad federal superior, y en donde se señala claramente la naturaleza jurídica del caso que nos ocupa, y que cae dentro de los elementos que se configuran para generar una jurisdicción ambiental y no administrativa por lo que se advierte que también el agravio se sustenta, ya que este H. Juzgador debe aplicar el CRITERIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN MATERIA AMBIENTAL, el cual se inserta a continuación:

ACUERDO General 27/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que precisa la competencia de los Juzgados de Distrito mixtos, especializados y semiespecializados de la República Mexicana, que actualmente tienen competencia en juicios administrativos, para atender los asuntos ambientales señalados en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.– Consejo de la Judicatura Federal.– Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 27/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE PRECISA LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO MIXTOS, ESPECIALIZADOS Y SEMIESPECIALIZADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, QUE ACTUALMENTE TIENEN COMPETENCIA EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS, PARA ATENDER LOS ASUNTOS AMBIENTALES SEÑALADOS EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94 párrafo segundo; 100 párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

TERCERO. El siete de junio de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de la Ley de Aguas Nacionales, del Código Penal Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley General de Bienes Nacionales; y

CUARTO. La reforma legal aludida en su artículo tercero transitorio, establece que los Juzgados de Distrito especializados en materia ambiental deberán establecerse en un término máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del Decreto; que la Jurisdicción especializada en materia ambiental podrá otorgarse a los Juzgados de Distrito en funciones en cada circuito jurisdiccional o de acuerdo a lo que disponga el Consejo de la Judicatura Federal, sin que esto implique la creación de nuevos órganos jurisdiccionales y que el personal de cada uno de dichos Juzgados de Distrito recibirá capacitación especializada en materia de normatividad ambiental.

En consecuencia, y a fin de dar certidumbre a autoridades y justiciables respecto a los órganos jurisdiccionales a los que corresponde el conocimiento de tales asuntos, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Hasta en tanto se ordene la instalación de juzgados especializados en materia ambiental en cada uno de los Circuitos Judiciales, los juzgados de Distrito mixtos, especializados y semiespecializados de la República Mexicana que, en razón de su competencia originalmente asignada, conocen de juicios administrativos, continuarán atendiendo los asuntos ambientales a los que se refiere la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 27/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que precisa la competencia de los juzgados de Distrito mixtos, especializados y semiespecializados de la República Mexicana, que actualmente tienen competencia en juicios administrativos, para atender los asuntos ambientales señalados en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diez de junio de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.– México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil quince.– Conste.– Rúbrica.

Por lo tanto téngaseme acudiendo ad-cautelam en este proceso híbrido, administrativo del cual no se dan los elementos que se mencionan en la disposición Colegiada del Consejo de la Judicatura, por lo que es necesario advertir esta irregularidad, sin embargo, Conforme a lo establecido por los artículos 129, 130, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 156, 161, 162, 163, 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles Vigente en la República Mexicana, anuncio y presento desde este momento a usted las PRUEBAS de mi intención dentro del presente procedimiento:

DOCUMENTAL PUBLICA: CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO DE AMPARO 3073/2014: Consistentes en todos y cada una de las pruebas que fueron aportadas por los QUEJOSOS dentro del CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO DE AMPARO 3073/2014, así como los INFORMES RENDIDOS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES en donde remiten copias de los expedientes administrativos, y con los cuales se demostrará porque es procedente el otorgamiento de la **SUSPENSION PROVISIONAL DE OFICIO PROVISIONAL O DEFINITIVA AMBIENTAL**,, pruebas que solicito se traigan a la vista.

ABASTECEDORA DE CAÑA TIERRAS EN SAN LUIS, VERACRUZ Y TAMAULIPAS que no fueron oídos en el estudio de impacto ambiental que se aporta también como prueba para que se nos otorgue la **SUSPENSION PROVISIONAL DE OFICIO PROVISIONAL O DEFINITIVA AMBIENTAL**, ya que como se insertó en el punto Numero 4º del incidente de modificación, en donde vuelvo a reiterar en este escrito que se realizó la publicación del Periódico EL HORIZONTE de fecha jueves 31-treinta y uno de marzo del 2016-dos mil dieciséis, de RODOLFO GARCIA, la cual se denomina:

TRABAJAN EN RELANZAMIENTO. MONTERREY VI REVIVE EN MAYO, ANTICIPA ESTADO. EL PROYECTO PARA ASEGURAR EL ABASTO ACUIFERO DE NUEVO LEON ESTA EN PIE Y EN MAYO SE DEFINIRA SU RUMBRO, PREVEEN AUTORIDADES, con dicha documental se demuestra que las autoridades responsables, sin importarles, que el proyecto Monterrey VI, una construcción de 372 kilómetros de longitud y 2.13 metros de diámetro, con origen en San Luis Potosí, que atraviesa territorios de Veracruz y Tamaulipas y llega al municipio de Linares, Nuevo León, para extraer agua del río Pánuco y dotar al área metropolitana de Monterrey durante los próximos 50 años, con una inversión de 17 mil millones de pesos, **ESCONDE UN DESASTRE ECOLÓGICO, LA AFECTACIÓN A MILES DE HABITANTES Y, PARTICULARMENTE, DAÑO DIRECTO A MÁS DE 7 MIL TRABAJADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DEL INGENIO DE PÁNUCO, CON SUS 17 MIL HECTÁREAS EN AMBAS MÁRGENES**, por lo que se reitera otorgamiento de la SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, pruebas que solicito se traigan a la vista.

CONTRATO UNIFORME DE COMPRA-VENTA Y DE SIEMBRA, CULTIVO, COSECHA, ENTREGA Y RECEPCIÓN DE CAÑA DE AZÚCAR

Zafra 2015/2016

CNC

Que celebran por una parte el Ingenio INGENIO PANUCO, S.A.P.I. DE C.V. representado por JUAN CARLOS ESPEL en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL, a quien en lo sucesivo se denominará "EL INGENIO", (a) 2202007 PANTALEON BAUTISTA GERONIMO quien en lo sucesivo se denominará "EL ABASTECEDOR DE CAÑA", vecino de EL UNION SEGUNDA, Municipio de PANUCO en el Estado de VERACRUZ, y por otra parte el Sr. al tenor de las siguientes Declaraciones y Clausulas:

DECLARACIONES

- I. Declara EL INGENIO ser una sociedad mercantil constituida conforme a las Leyes Mexicanas según consta en el Escritura Pública No. 108,088 de fecha 01 DE JUNIO DE 2011, pasada ante la fe del Lic. FRANCISCO JAVIER ARCE ARGOLLO, Notario Público No. 074 con ejercicio en DISTRITO FEDERAL, inscrito en el Registro Público de Comercio de DISTRITO FEDERAL bajo el No. 450873-1 el día 21 JUNIO DE 2011 que en ejecución de su objeto social opera el Ingenio Azucarero ubicado en PANUCO, VER.
- II. El representante de EL INGENIO, señor JUAN CARLOS ESPEL acredita su personalidad con la que se ostenta como REPRESENTANTE LEGAL con el testimonio de la escritura Pública No. 43,697 de fecha 20 DE DIC. DE 2012, pasada ante la fe del Lic. MIGUEL ANGEL ESPINDOLA BUSTILLOS Notario Público No. 120 con ejercicio en DISTRITO FEDERAL, inscrito en el Ejercicio Público de Comercio de DISTRITO FEDERAL bajo el No 450873-1 el día 09 MARZO 2013, facultades que declara que a la fecha no le han sido revocadas, modificadas o limitadas de forma alguna.
- III. Declara EL ABASTECEDOR DE CAÑA por sus generales ser de nacionalidad mexicana, originario de *Tempoal Ver*, lugar donde nació el día *27/07/1959*, estado civil *Casado* con domicilio en *Pos. Real* y que es: *Pos. Jud. Ver*
 - a. Miembro elegido EL UNION SEGUNDA, Municipio de PANUCO del Estado de VERACRUZ; que su carácter de Ejidatario lo que acredita con el Certificado de Derechos Agrarios No. de fecha que está en posesión de una parcela con superficie de 9.5 ha., con clave número, y que tiene su domicilio en
 - b. Propietario de una superficie de ha., con clave número, ubicada en el Municipio de del Estado de, como lo acredita con el testimonio de la Escritura Pública No. pasada ante la fe del Notario Público No. en Estado de con fecha, cuyo primer testimonio se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de bajo el No. Libro Volumen de la Sección, con fecha, y que tiene su domicilio en
 - c. Arrendatario o usuario de un predio o fracción con superficie de ha., con clave número, cuya posesión la detenta el Sr. (a) ubicado en el Municipio de del Estado de, lo que acredita con el Contrato respectivo, cuya vigencia es hasta, señalando al efecto como datos de identificación del predio los siguientes: Escritura Pública No. Notario No. fecha, inscrita bajo en No. Libro Volumen Sección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en con fecha, y que tiene su domicilio en. La superficie a que se refiere esta Declaración tiene las medidas y colindancias siguientes:

Expuesto lo anterior, las partes se obligan al tenor de las siguientes:

EL INGENIO
ING. JUAN CARLOS ESPEL

GERENTE AGRICOLA
ING. CESAR O. NAVARRO LOPEZ

Pantaleon Bautista Geronimo
EL ABASTECEDOR DE CAÑA
2202007 PANTALEON BAUTISTA GERONIMO

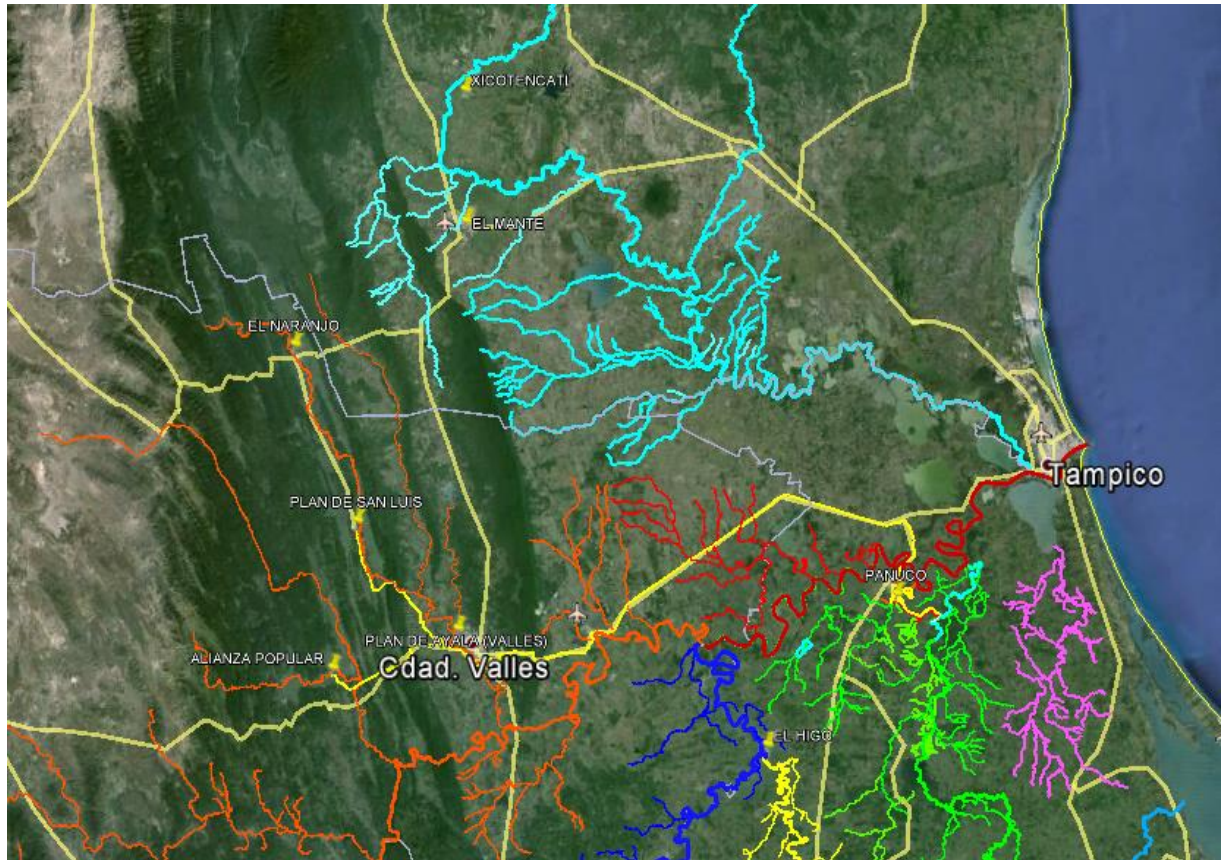
REPRESENTANTE CNC
SR. RAMON RIVERA MEZA

REPRESENTANTE CNPR
ING. ADRIANA NIETO ZAMORA

[Firma]
INSPECTOR DE CAMPO

CREDITO A CAÑEROS
CP. CARLOS TOLEDO DIAZ

el cual se anexa cuatro mapas de la obra de Abelardo A. Leal, EL NUEVO REINO DE LEON, de los cuales se desprende la existencia de la zona materia del conflicto LA CUENCA DEL PANUCO, proyecto catalogado por el H. Tribunal Colegiado como un TERCERO PERJUDICADO.

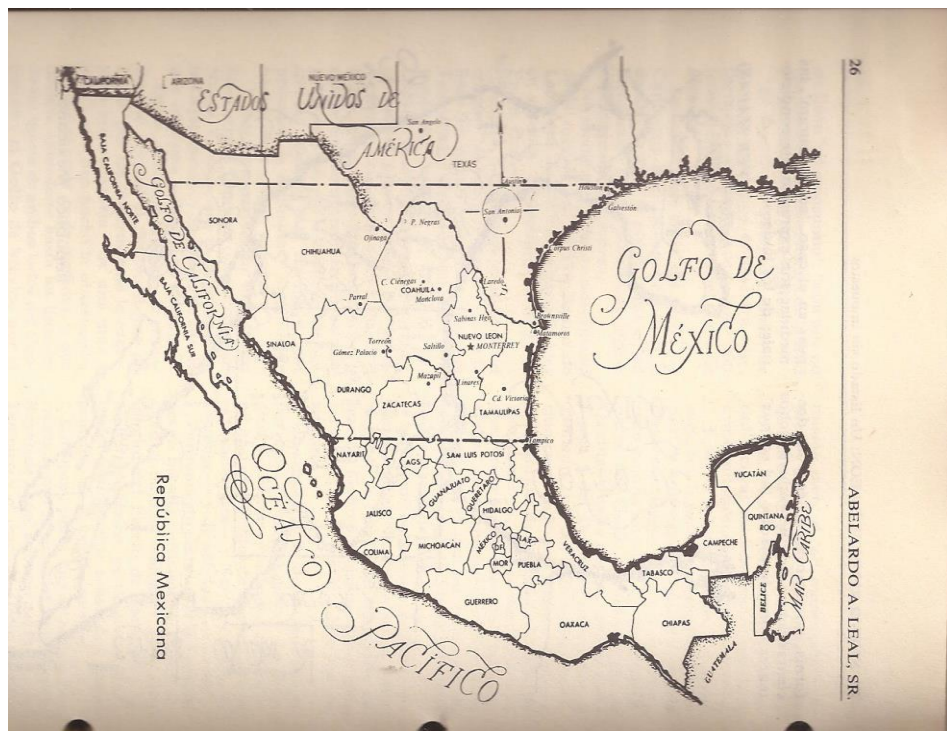
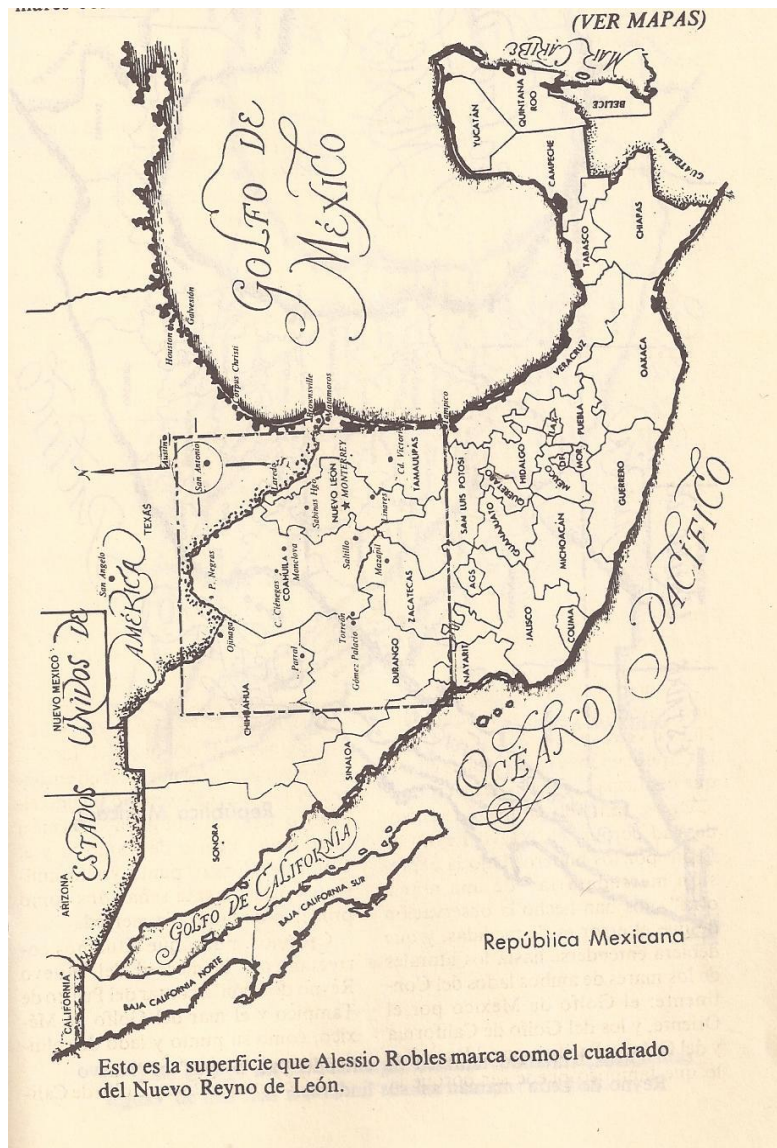


**HABITANTES QUE VIVEN DE LA PRODUCCIÓN DE CAÑA EN LA CUENCA DEL RIO PANUCO
FUENTE: CÁMARA DE LA AGROINDUSTRIA AZUCARERA**

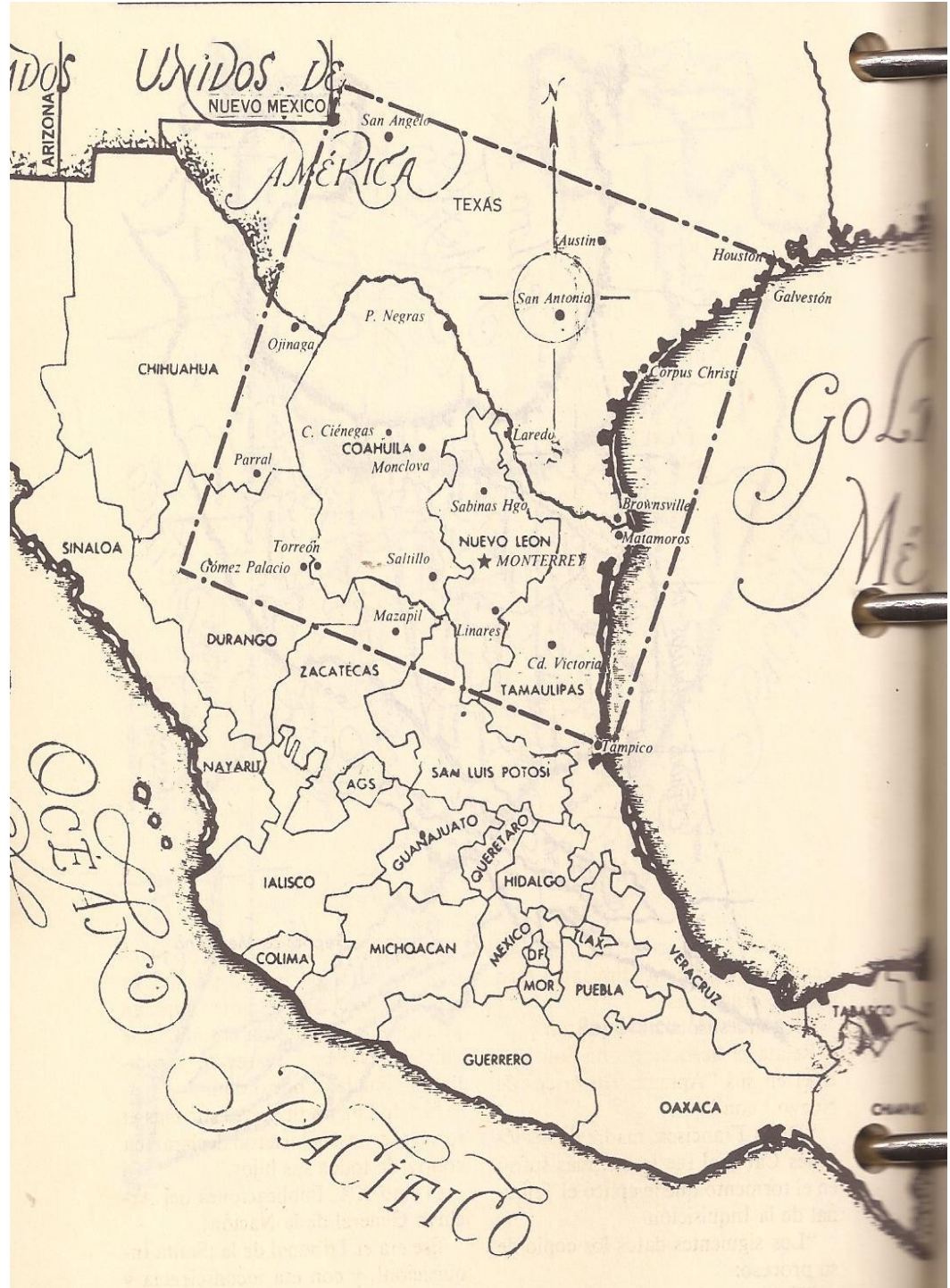
INGENIOS	SUPERFICIE	No. de	CORTADORES	CHOFERES	OPERADORES	AUXILIARES	TRACTORISTAS	TRABAJADORES	No. DE	HABITANTES AFECTADOS		
	Has.	CAÑEROS							INDUSTRIA	FAMILIAS	AGROINDUSTRIA	COMERCIO
XICOENCALT	20,000.00	1,667	2857	351	59	61	26	526	5,547	22187	4437	26624
EL MANTE	18,000.00	1,500	2571	316	53	55	24	474	4,992	19968	3994	23962
EL NARANJO	15,000.00	1,250	2143	263	44	45	20	395	4,160	16640	3328	19968
PLAN DE SAN LUIS	11,000.00	917	1571	193	32	33	14	289	3,051	12203	2441	14643
ALIANZA POPULAR	10,000.00	833	1429	175	29	30	13	263	2,773	11093	2219	13312
PLAN DE AYALA	12,000.00	1,000	1714	211	35	36	16	316	3,328	13312	2662	15975
PANUCO	23,000.00	1,917	3286	404	68	70	30	605	6,379	25515	5103	30618
EL HIGO	22,000.00	1,833	3143	386	65	67	29	579	6,101	24406	4881	29287
SUMA	131,000.00	10,917	18,714	2,298	385	397	172	3,447	36,331	145,325	29,065	174,390

DOCUMENTAL PUBLICA: REPORTE THE NATURE CONSERVANCY: Consistente este en el reporte que fuera presentado dentro del CUADERNO DE SUSPENSION DEL JUICIO DE AMPARO 3073/2014 y el cual solicito se traiga a la vista dentro del presente procedimiento, ya que con dicho reporte, se evidencia claramente las afectaciones al medio ambiente y a los TERCEROS PERJUDICADOS. <http://www.reforestacionextrema.org/> y <http://www.nature.org>

DOCUMENTALES PRIVADAS: CUATRO MAPAS: Consistente estos en la copia simple de cuatro mapas del libro EL NUEVO REYNO DE LEON de ABELARDO A. LEAL, de los cuales se desprende la existencia de los TERCEROS PERJUDICADOS, y de la CUENCA EL PANUCO. www.inah.gob.mx/



PRESUNCIÓN LEGAL: Los hechos supervinientes deviene la acción contemplada en el artículo 140 de la Ley de Amparo. Tales como los que se describen consistentes en fotografías, periódicos, y las diversas manifestaciones públicas que se han vertido en relación ha este hecho que ponen en peligro la salud y el medio ambiente.



CUARTO: SUPLENCIA DE LA QUEJA: Lo anterior, en virtud de que cada mujer, hombre, joven y niño tienen derecho a un medio ambiente seguro y saludable, así como los derechos humanos fundamentales relacionados a un medio ambiente seguro y saludable, con un alto estándar de salud, a un desarrollo ecológicamente sustentable, a un estándar de vida adecuado, incluyendo el acceso a alimentación y agua potable, el derecho de los niños para vivir en un medio ambiente apropiado para su desarrollo físico y mental, el derecho a una participación completa y equitativa de todas las personas en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente, la planificación de desarrollo y decisiones y políticas que afecten a la comunidad a un nivel local, nacional e internacional, el derecho a gozar de condiciones seguras de trabajo, incluyendo garantías para mujeres embarazadas y en lactancia, el derecho a la educación e información incluyendo la relacionada con vínculos entre salud y medio ambiente.

Instituto Nacional de Asuntos de Indígenas en su liga:
<https://www.desarrollosocial.gob.ar/.../6.-INAI-Tierras-y-registro-nacion> Marco Internacional de la OIT.169



Por lo que es obligación de los gobiernos y de las autoridades asegurar un medio ambiente seguro y saludable de acuerdo a lo que se pacto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, La Convención para la Eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, Convención para los derechos de los niños y la Convención de la Organización Internacional del Trabajo sobre Poblaciones Indígenas y tribales (No.169).

"Toda persona, como miembro de la sociedad,....tiene derecho a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado.... que le asegure..... salud y el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios....Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social....Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas,

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AMBIENTAL: Se observe el espíritu que anima los principios que plasma el ordinal 107, fracción II, párrafo segundo Constitucional, reproducidos, a su vez, en los numerales 76 Bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuyas disposiciones establecen:

“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ...

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución...”

“Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: ...

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.”

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

La suplencia de la queja, en tal hipótesis, ha sido motivo de abundante estudio y atención por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diferentes integraciones, pues ha establecido suficientes criterios a fin de destacar el imperativo a cargo de los jueces federales de hacerse cargo de los intereses de los menores, como se verá, a manera de ejemplo, con las tesis que se irán citando a continuación. Los alcances de la suplencia a favor de los menores de edad fue estructurada no únicamente para proteger los derechos de familia, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad o los incapaces, con independencia de los derechos que se cuestionen.

SUPLENCIA DE AGRAVIOS. FACULTAD DEL JUZGADOR. CONSISTE EN UN ANÁLISIS OFICIOSO PARA BUSCAR LA VERDAD LEGAL A FIN DE FAVORECER A LA PARTE DÉBIL Y NO A LAS PARTES CONTENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). El artículo 742 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, prevé que el tribunal deberá suplir la deficiencia de los agravios expresados cuando se trate de menores o incapacitados; lo que pone de manifiesto la intención del legislador para proteger de esta manera los intereses y derechos de aquéllos, entendiéndose dicha facultad no en el hecho de buscar el beneficio de alguna de las partes, como erróneamente lo entendió la ad quem, sino como la facultad del juzgador para, a través de un análisis oficioso, buscar la verdad legal, a fin de salvaguardar y favorecer a la parte débil (en el caso los menores hijos de los contendientes), porque en tal supuesto, la resolución que se emita incide directamente en la situación de éstos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 693/98. Víctor Jaime Salinas Urbiola. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretaria: Leticia Morales García. Amparo directo 1029/99. Vicente Rivera Tapia. 6 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés, secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ma. Luisa Díaz Trejo. Amparo directo 1085/99. Fabián Sereno Orozco. 14 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Óscar Hinojosa Martínez. Amparo directo 1036/99. Héctor Martín Ortega Martínez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Adame Nava. Secretaria: Ma. Luisa Díaz Trejo. Amparo en revisión 611/99. Juez Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretaria: Leticia Morales García.

De este modo, es inconcuso que la autoridad administrativa se encuentra obligada a actuar, precisamente porque al advertir la existencia de una afectación al medio ambiente, de cuya protección está encargada, debe implementar las medidas correctivas y de urgente aplicación que estime pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, y por tratarse de un asunto de orden público y de interés social y constituir compromisos adquiridos por los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 fracción X, 76 fracción 1, 104 fracción 1 y 133 de la Constitución, artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de Niños, Organización de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989; Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 22, 25 y 27, Pacto Internacional para los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, Art. 1, 6, 7, 11, 12, 13 y 15, Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, Art., 11 y 14, Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Art. 2 y 14, Convención para los Derechos del Niño, Arts 24 y 27, Convención de la Organización Internacional del Trabajo sobre Poblaciones Indígenas y tribales (No.169), Arts, 7, Declaración de Río, Principios 1 y 4, Agenda 21 Capítulo 1, párrafo 1 y Capítulo 6, párrafo 40, Declaración de Beijing, párrafo 36, Plataforma de Acción de Beijing, Párrafos 253 y 256, artículo 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTA ESTA PROTEGIDO EN EL AMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL. POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCION, CONDUCTA U OMISION EN SU CONTRA: De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, así como el 4to, quinto

párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para –entre otros casos– tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad, es que solicito lo siguiente:

UNICO: Sea concedida **SUSPENSION PROVISIONAL DE OFICIO PROVISIONAL O DEFINITIVA AMBIENTAL**, ya se demuestra que estamos dentro de la hipótesis de los artículos , 123 y 124 de la Ley de Amparo, dada la naturaleza que guarda LA OBRA PELIGROSA, que esta debidamente dictaminada y considerada RIESGOSA, y **el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad, el interés difuso, y a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO, debiendo tomar en cuenta lo que se inserta en el artículo 2º Fracciones I, VII y VIII de la Ley de Amparo que a la letra dicen:**

Artículo 2o.– Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

I. Actividades consideradas como altamente riesgosas: Las actividades que implican la generación o manejo de sustancias con características corrosivas, reactivas, radioactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico–infecciosas en términos de lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

VII. Los daños indirectos regulados por la presente Ley se referirán exclusivamente a los efectos ambientales de la conducta imputada al responsable;

VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

Además se les notifique a todos y cada uno de los TERCEROS PERJUDICADOS de la APERTURA DEL INCIDENTE DE MODIFICACION A LA SUSPENSION por tener intereses dentro del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 5º de la Ley de Amparo, y 14 y 16 Constitucionales.

Justa y legal mi promoción, espero sea acordada de conformidad a derecho.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A ABRIL DEL 2016

LIC. GREGORIO MARIANO NUÑEZ GONZALEZ